

DECRETO N° 533, DE 9 DE AGOSTO DE 1978

*Promulga Convenio Básico de Intercambio Cultural, Educacional y Científico,
suscrito entre las Repúblicas de Paraguay y de Chile*

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.189, de 14 de octubre de 1978)

NUM. 533.— Santiago, 9 de agosto de 1978.— AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, Presidente de la República de Chile,

Por cuanto, con fecha 20 de septiembre de 1977, se suscribió en Santiago, Chile, el Convenio Básico de Intercambio Cultural, Educacional y Científico entre la República de Chile y la República del Paraguay, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley 2.193, de 19 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 24 de mayo de este mismo año, y habiéndose intercambiado los instrumentos de ratificación en Asunción, Paraguay, el 27 de julio del año en curso,

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5° del decreto ley 247, de 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, Chile, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hernán Cubillos.

CONVENIO BASICO DE INTERCAMBIO CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante las Altas Partes Contratantes, inspirados en el deseo común de promover e intensificar las relaciones culturales, educacionales y científicas, convienen en lo que sigue:

CAPITULO I: EDUCACION

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos para ampliar las relaciones educacionales en todos los niveles de la actividad docente, académica y científica, y facilitar los intercambios y vinculaciones personales, estudiantiles y docentes.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes promoverán el recíproco reconocimiento de los estudios completos y parciales y el de los certificados, grados académicos y títulos profesionales, en la forma como los otorga y reconoce oficialmente el otro país y para todos los fines educacionales, académicos y de ejercicio profesional consiguiente.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes se concederán mutuamente becas en sus centros educacionales, científicos y culturales, según las modalidades determinadas por los Comités Locales Mixtos Permanentes, en adelante los Comités, a que se hace referencia en el artículo XI del presente Convenio Básico, a través de Programas Ejecutivos Específicos.

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio de profesores, investigadores y otros especialistas, según las modalidades que se

consiguen en los Programas Ejecutivos Específicos acordados por los Comités.

CAPITULO II: CULTURA

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar en sus territorios la difusión de expresiones de la cultura Nacional de la contraparte, según los procedimientos que se indican en el presente Convenio Básico o aquellos que arbitren los Comités.

Artículo VI

Para la consecución del fin señalado en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes facilitarán y fomentarán la instalación en sus respectivos territorios de centros culturales de la contraparte.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio y la circulación recíprocos de instrumentos de comunicación referidos a la producción cultural de sus pueblos.

Se asimilan a esta categoría las obras y bienes culturales, cuyo intercambio y circulación estarán sólo limitados por las normas internas de protección del patrimonio cultural Nacional.

Artículo VIII

A fin de promover el mutuo conocimiento de sus culturas, las Altas Partes Contratantes facilitarán la actividad de los agentes de difusión cultural de la otra, en su territorio.

Las actuaciones profesionales de esos agentes, que cuenten con el patrocinio de sus respectivos Gobiernos, gozarán en el territorio de la contraparte de los beneficios que la legislación de cada Parte concede a sus eventos culturales a los que se otorga auspicio oficial.

Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes procurarán contemplar dentro de sus planes y programas de enseñanza, en todos los niveles educacionales, la difusión y el conocimiento de la historia, geografía, arte y otras manifestaciones culturales de la contraparte, según la naturaleza de los estudios.

Artículo X

Las Altas Partes Contratantes promoverán la concesión de facilidades recíprocas que permitan el conocimiento y la difusión de la cultura de la contraparte a través de los medios de comunicación masiva, entendiéndose por tales la prensa, radio, televisión y cualquier otro de naturaleza análoga.

En virtud de ello los Comités acordarán Programas Ejecutivos Específicos.

Con conocimiento de los Comités, los medios de comunicación masiva de ambas Partes podrán tomar contacto directo y formalizar acuerdos de cooperación mutua.

CAPITULO III: DE LOS COMITES LOCALES MIXTOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo XI

La coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio Básico estará a cargo de los Comités Locales Mixtos de la Comisión Chileno-Paraguaya, creados por nota reversal N° 13, del 16 de diciembre de 1976.

A fin de facilitar estas labores de coordinación cada Parte designará el o los Grupos de trabajos que estime convenientes, con el objeto que asesore al respectivo Comité en las materias de que trata el presente Convenio Básico.

Artículo XII

La interpretación o reglamentación del presente Convenio Básico, podrán ser acordadas por cambio de notas diplomáticas entre las respectivas Partes, las que quedarán agregadas al texto del mismo.

CAPITULO IV: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo XIII

Los Programas Ejecutivos Específicos abarcarán los campos de la educación, la ciencia y la cultura e incluirán, entre otras, las siguientes actividades:

A) Enviar profesores, especialistas e investigadores para trabajar en centros educacionales, científicos y culturales de la contraparte, y

B) Organizar reuniones de expertos o de funcionarios responsables de servicios relacionados con el presente Convenio Básico, para el estudio de temas específicos, el intercambio de experiencias, la planificación

y programación y la formulación de planes, programas y proyectos para enseñanza técnica y la formación profesional.

Artículo XIV

Las Altas Partes Contratantes se otorgarán toda clase de franquicias administrativas, aduaneras y portuarias, autorizando la importación libre de derechos, tasas e impuestos de todo el material y equipo didáctico, de extensión e investigación, instrumentos y equipos de comunicación cultural de naturaleza pedagógica, obras de arte, muebles, equipos e instrumentos musicales destinados a exposiciones, conciertos o centros culturales y todo otro elemento necesario para dar cumplimiento al presente Convenio Básico, siempre que no persigan fines de lucro.

Artículo XV

Las actuaciones o actividades de los agentes de difusión cultural que cuenten con el auspicio oficial de la contraparte, estarán exentas de todo tipo de impuesto o gravamen.

Artículo XVI

Las Altas Partes Contratantes facultan a los Comités para efectuar los trámites para el otorgamiento de las facilidades y liberaciones a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo XVII

A los efectos del presente Convenio Básico, los términos se definen según se indican:

- a) Comité Local Mixto Permanente: Aquel establecido y regulado por la Nota Reversal N° 13, del 16 de diciembre de 1976;
- b) Instrumentos de Comunicación: Todos los elementos físicos transmisores de educación, ciencia y cultura;
- c) Agentes de difusión cultural: Las personas o grupos de personas que cumplan temporal o permanentemente actividades de ejecución, interpretación, representación, divulgación, docencia e investigación, y
- d) Programa Ejecutivo Específico: El conjunto de propuestas de acciones tendientes a la ejecución de los objetivos establecidos en el presente Convenio Básico y a cumplirse dentro de un plazo determinado.

Artículo XVIII

El presente Convenio Básico sustituirá, en la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural de 18 de septiembre de 1956 y al Convenio Básico de Cooperación Educacional de 16 de mayo de 1963.

Artículo XIX

El presente Convenio Básico, sujeto a la ratificación de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigencia en el momento del Canje de los instrumentos de ratificación respectivos, que se realizará en la ciudad de Asunción y permanecerá vigente hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por cualquiera de ellas.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alberto Nogués.